

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

YANITSIA IRIZARRY MÉNDEZ, como candidata a la alcaldía del municipio de Aguadilla por el Partido Nuevo Progresista
RECURRENTE

v.

JULIO ROLDÁN CONCEPCIÓN, alcalde electo del Municipio de Aguadilla por el Partido Popular Democrático **ELIEZER RIOS SANTIAGO**, candidato a la alcaldía de Aguadilla por el Partido Independentista Puertorriqueño, **JUAN CARLOS ROSARIO SOTO** candidato independiente a la alcaldía de Aguadilla. COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, **HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER**; **ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS**, COMO COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO; **OLVIN A. VALENTÍN**, COMO COMISIONADO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA; **GERARDO A. CRUZ MALDONADO**, COMO COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO; **JUAN FRONTERA SUAU**, COMO COMISIONADO ELECTORAL DEL PROYECTO DIGNIDAD; **HÉCTOR J. SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA.

LEGISLADORES MUNICIPALES PARTIDO NUEVO PROGRESISTA: **MERY MERCI RAMOS ARCE**, **RAMSES (CHAY) MARTIR EMANUELLI**, **DAMARIS SALCEDO PEÑA**, **DAVIS GONZALEZ PUMAREJO**, **ANGEL LUIS RODRIGUEZ ROSA**, **ERNESTO ROBLEDO ARCE**, **HECTOR ROSA MARTINEZ**, **AUREA MEAUX RIVERA**, **ANGEL MANUEL MONTERO PELLOT**, **ALBERTO LUIS TORRES TORRES**, **DAVID MORALES FELICIANO**, **LENITZIA LUGO SEIN**

LEGISLADORES MUNICIPALES PARTIDO POPULAR DEMOCRATICO: **KENNETH SANABRIA DOMENECH**, **MAYRA M. ROSA SIFRE**, **EDWIN LEMUEL ORFILA SOTO**, **LISANDRA BADILLO SOSA**, **JULISSA GERENA MEDINA**, **WILFRED YASEL TORRES ROSADO**, **ANGEL PEREZ (MR.**

CIVIL NÚM. **SJ2021CV00033**
SALA NÚM. 901

SOBRE:

RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DE RESOLUCIÓN, NÚM. CEE-AC-20-508, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 13.2 DE LA LEY NÚM. 58-2020

**PEREZ), HECTOR ALBERTO VILLANUEVA RUIZ,
JOSELITO JIMENEZ RODRIGUEZ, ANGEL LUIS
NIEVES VARGAS, ANA CHELY ALMEYDA
ALVAREZ, JORGE LUIS PEREZ SALAS, IVETTE
D. FANTAUZZI FELIU**

LEGISLADOR MOVIMIENTO VICTORIA
CIUDADANA:
EDWIN J. CORNIER COLON

LEGISLADORES MUNICIPALES PARTIDO
INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO:
**DEYHANEIRA NIEVES CHAVES, ELIZABETH
AGUILA DIAZ, HECTOR MANUEL RIVERA VIERA,
DIEGO ALEJANDRO MARCIAL AGUILA, LUIS
FERNANDO MARTINEZ TORRES, BARRY
ELBERT BABILONIA MICHELLE ALERS
MENDEZ, OSVALDO NIEVES VELEZ, HECTOR E.
AGUILA GARCIA, LILIA M. OTERO RODRIGUEZ,
ARIEL MORELL ECHEVARRIA, MIGUEL
ESTEBAN NIEVES CHAVES, ANA LYDIA BLAS
ROSADO.**

**JOHN DOE, ELECTOR DEL PRECINTO 035 QUE
PUDIERA VERSE ADVERSAMENTE AFECTADO
PETICIONADOS**

SENTENCIA

El 4 de enero de 2021, Yanitsia Irizarry Méndez (“Irizarry Méndez” o “recurrente”), candidata a la alcaldía del municipio de Aguadilla por el Partido Nuevo Progresista (“PNP”), presentó el recurso del epígrafe con el fin de impugnar la certificación emitida el 31 de diciembre de 2020 por la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) que declaró alcalde electo a Julio Roldán Concepción (“Roldán Concepción o recurrido”) candidato del Partido Popular Democrático (“PPD”), por un margen de ventaja de 40 votos.

La recurrente alegó que el resultado impugnado fue producto de la ejecución de la Resolución CEE-AC-20-508 emitida el 24 de diciembre de 2020 por la CEE. La

Resolución, adujo, validó votos mixtos emitidos en contravención al Artículo 9.10 del Código Electoral. En particular, Irizarry Méndez señaló que las máquinas de escrutinio electrónico, al no estar programadas conforme a la definición de voto mixto establecido en el citado Artículo 9.10 adjudicaron 1,408 papeletas municipales como votos mixtos, las cuales podrían ser inválidas. En apoyo a su contención sostuvo que durante el escrutinio general varios funcionarios observaron que más de cincuenta (50) papeletas municipales que no cumplían con la definición de voto mixto del Código Electoral fueron adjudicadas como tal.

A luz de lo anterior, solicitó la revocación de la certificación de Roldán Concepción como alcalde del municipio de Aguadilla y la exclusión de las papeletas en las que los electores hicieron una marca bajo la insignia de un partido y marcas por candidatos fuera de la columna de ese partido, sin marca alguna a candidatos dentro de la insignia política marcada. Además, solicitó la reprogramación de las máquinas que serán utilizadas en el recuento para alcalde del municipio de Aguadilla o, en la alternativa, que se ordene el recuento manual para la validación de los votos conforme al Código Electoral.

El 11 de enero de 2021, Roldán Concepción presentó una *Moción Solicitando Desestimación*. Alegó, en síntesis, que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del caso porque la demandante pretende impugnar la Resolución CEE-AC-20-508 emitida por la CEE fuera del término de jurisdiccional de diez (10) días establecido en el Artículo 13.2 del Código Electoral. Adujo, además, que aplica la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia porque el recurso instado por la peticionaria incluye las mismas alegaciones y reclamaciones que fueron desestimadas por este Tribunal en el caso

SJ2020CV06543.¹ El candidato independiente a la alcaldía del municipio de Aguadilla, Juan Carlos Rosario Soto se unió a los argumentos del demandado Roldán Concepción.

Asimismo, el 11 de enero de 2021, Roldán Concepción presentó otra *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción* en la que adujo que Irizarry Méndez incumplió su obligación de notificar el recurso a seis (6) candidatos a la legislatura municipal por el PPD dentro del plazo jurisdiccional de cinco (5) días conforme dispone el Artículo 10.15 del Código Electoral, lo que nos privó de jurisdicción. Según su criterio, esos candidatos tenían que ser notificados porque el resultado de la impugnación afectaría la elección al cargo de alcalde del municipio de Aguadilla así como a los cargos certificados a la legislatura municipal.

El 13 de enero de 2021, Irizarry Méndez presentó *Oposición a Moción Solicitando Desestimación* en la que negó la aplicación de las defensas de cosa juzgada e impedimento colateral, por cuanto el asunto que se pretendió dilucidar en el caso SJ2020CV06543 no fue adjudicado en sus méritos. Además, señaló que la presentación de este caso, al amparo del Artículo 10.15 del Código Electoral responde a lo dispuesto en la sentencia emitida por este Tribunal en el citado caso, que indicó que el curso legal adecuado a seguir para canalizar el reclamo de la demandante es la acción de impugnación.

Irizarry Méndez también presentó una *Oposición a Moción Solicitando Desestimación en cuanto a Falta de Jurisdicción* en la que planteó que emplazó a

¹Conforme a la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 201 tomamos conocimiento judicial del caso SJ2020CV06543 en el que se dictó *Sentencia* el 11 de diciembre de 2020, confirmada el 22 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Apelaciones.

todos los demandados de conformidad con el Artículo 10.15 del Código Electoral y las Reglas de Procedimiento Civil, por lo que entiende que este Tribunal tiene jurisdicción para atender el caso.

El 14 de enero de 2021, Roldán Concepción presentó *Contestación a Demanda*, en la que reiteró los planteamientos de las mociones de desestimación. Además, catalogó como académica la acción de impugnación, por entender que lo que solicita Irizarry Méndez —una interpretación literal del Artículo 9.10 del Código Electoral— ya fue resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *Rodríguez Ramos v. CEE*, CT-2021-1, en el que se reiteró la normativa que establece que la intención del elector es lo que ha de prevalecer al adjudicar votos.

La CEE, por su parte presentó una *Urgente Solicitud de Desestimación y Oposición a Impugnación de Certificación* en la que adujo la falta de especificidad de las alegaciones del recurso. En particular señaló que la demandante no precisó si la descalificación de las papeletas mixtas que alegó ilegales cambiaría el resultado de la elección en su favor. En la alternativa, sostuvo que, contrario a lo planteado por Irizarry Méndez, para que se configure el voto mixto no es necesario que se haga otra marca por algún candidato que esté en la columna bajo la insignia del partido sobre la cual se votó. La CEE añadió que procede la desestimación porque la reclamación de Irizarry Méndez es contraria al Código Electoral y al principio que establece que debe respetarse la intención del elector.

El Comisionado Electoral del PNP, Héctor J. Sánchez, presentó una moción en apoyo al reclamo de Irizarry Méndez.

El 27 de enero de 2021 la recurrente presentó una Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación, Réplica a Oposición de Certificación y Solicitud de Vista Evidenciaria .

Analizados los escritos de las partes procedemos a resolver.

DERECHO APLICABLE

A. Moción de Desestimación

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, un demandado puede solicitar que se desestime la acción que ha sido presentada en su contra. Específicamente, dicha regla establece que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis suplido) 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Al resolver una moción de desestimación bajo el fundamento de que la demanda no justifica la concesión de un remedio, los tribunales tienen que dar por ciertas todas las alegaciones fácticas que han sido aseveradas de manera clara y concluyente. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015), citando a *Colón Rivera et. al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013) y *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013). Es decir, los tribunales solo tienen la obligación de dar por ciertos los hechos que han sido bien alegados y que, de su faz, no dan

margen a dudas. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 858 (1991); *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 432 (1983).

Además, los tribunales deben interpretar las aseveraciones contenidas en la alegación de manera conjunta y de la forma más liberalmente posible a favor de la parte demandante. *Roldan Rosario v. Lutron, S.M. Inc.*, 151 DPR 883, 890 (2000); *Dorante v. Wrangler de P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). Esto implica que la demanda no deberá ser desestimada a no ser que la parte promovente demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda probar en un juicio. *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1, 27 (1989); *Candal v. C.T. Radiology Office, Inc.*, 112 DPR 227, 231 (1982); *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972). En otros términos, la desestimación procederá únicamente cuando se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012).

Según ha explicado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, este análisis no debe perder de perspectiva “que en el procedimiento civil moderno se acepta que las alegaciones [solo] tienen una misión: notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). En ese extremo, debe considerarse que en nuestra jurisdicción solamente se requiere que la demanda contenga “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio”. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1.

Esto es, no es necesario que en la demanda se establezcan todos los detalles de la acción que se presenta, sino que los mecanismos de descubrimiento de prueba

permitirán precisar con exactitud cuáles son los verdaderos asuntos en controversia y qué hechos deben probarse en el juicio. *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 764 (1994).

No obstante, para que una demanda sea considerada como jurídicamente suficiente y plausible de su faz, esta tiene que contener hechos suficientes para crear una inferencia razonable de que la parte demandada incurrió en la conducta imputada y que la parte demandante tiene derecho a un remedio conforme a los hechos bien alegados. *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662, 667 (2009) Sobre este particular, el Tribunal Supremo federal ha interpretado la Regla 8 de Procedimiento Civil federal (de la cual surge nuestra Regla 6 de Procedimiento Civil) y la figura de la desestimación basada en que las alegaciones de la demanda son insuficientes para establecer una causa de acción. Íd; *Bell Atl. Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544,570 (2007). Específicamente, el referido foro aclaró que, al considerar la moción de desestimación, el tribunal debe decidir si la demanda alega hechos suficientes para “elevar el derecho a un remedio más allá del nivel especulativo”. *Bell Atl. Corp. v. Twombly, supra*, pág. 545.

B. Código Electoral de Puerto Rico 2020

El derecho al voto se encuentra consagrado en Artículo II, Sec. 2, de la Constitución de Puerto Rico, el cual dispone que “las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”. Cónsono con ello, se le delegó a la Rama Legislativa establecer “todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. Cumpliendo con ese mandato, el Código Electoral se aprobó con el objetivo de modernizar la CEE y de empoderar a los

electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto, teniendo en mente que el elector y la electora es el eje del proceso electoral. Véase, *Exposición de Motivos* del Código Electoral. Es por ello, que se le otorga supremacía de los derechos electorales individuales de cada persona sobre los derechos y las prerrogativas de todos los partidos, candidatos independientes y agrupaciones políticas. Artículo 5.1(2) del Código Electoral.

El Artículo 10.15 del Código Electoral regula el proceso de impugnación de elección. En lo pertinente, reza como sigue:

Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan [...] dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección. Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término. [...].

Nuestro más Alto Foro ha dicho que en los casos sobre impugnaciones post electorales, hay que demostrar “prima facie que existe una probabilidad razonable de que pueda variar el resultado, que tal cambio es más plausible que implausible”. *Esteves v. Srio. Cámara de Representantes*, 110 DPR 585, 590. Asimismo, ha expresado que el que procura impugnar una elección no puede basarse en “meras

conjeturas, generalidades, especulaciones o posibilidades remotas sobre su éxito eventual". Íd., pág. 591.

En lo concerniente a la adjudicación de votos, el Código Electoral garantiza que los votos se cuenten en armonía con la intención del elector. Sobre este particular el Artículo 10.10 del Código Electoral dispone lo siguiente:

En la adjudicación de una papeleta, **el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del Elector al emitir su voto con marcas válidas** que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión. (énfasis nuestro)

Esta intención es directamente manifestada por el Elector cuando el sistema electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o introducida en el *OpScan* y avisa al Elector de cualquier condición de papeleta mal votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos o papeleta en blanco y el propio Elector confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las correcciones que considere necesarias a su única discreción. Esta intención manifestada por el Elector, al momento de transmitir o procesar su papeleta, regirá cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.

No será adjudicada ninguna marca hecha por un Elector a favor de Partido Político, Candidato o nominado, si la misma fue hecha al dorso de la papeleta o fuera del área de reconocimiento de marca por lo que esta se considerará inconsecuente.

El Tribunal Supremo ha reiterado que la intención del elector tiene preeminencia sobre cualquier interpretación textual de un estatuto que procure frustrarla. Véanse *Rodríguez Ramos v. CEE*, CT-2021-1 cons. con CT-2021-2; *Santos v. Comisión Estatal de Elecciones*, 111 DPR 351 (1981); *P.S.P. v. Comisión Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400 (1980).

En cuanto los principios que rigen la interpretación estatutaria sobre materia electoral, el Tribunal Supremo se ha expresado como sigue:

[al evaluar un voto] debe ser norma irreducible la de evaluarlo con el mayor respeto a la voluntad del elector y con el óptimo esfuerzo por salvar su intención si ésta encuentra apoyo en la intención aplicada al

examen de la papeleta, obviando inobservancias de índole formal que en el ejercicio de entendimiento razonable no ocultan ni enredan en confusión la verdadera intención del votante. *Suárez v. CEE I*, 163 DPR 347, 356 (2004).

Pertinente a la controversia a nuestra consideración, el Artículo 2.3(76) Código

Electoral define una papeleta mixta de la siguiente manera:

“Papeleta Mixta” — Aquella en la que el Elector hace una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, debiendo votar por al menos un candidato dentro de la columna de esa insignia, y hace una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato de ese mismo partido político en la columna de otro partido o candidato independiente; o escribiendo el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y debiendo hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

Asimismo, el Artículo 9.10 del Código Electoral consigna las instrucciones sobre cómo votar mixto en la papeleta municipal, que leen como sigue:

Para votar mixto, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, votando al menos por un candidato dentro de la columna de esa insignia, y haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

De otra parte, la Regla 50 del Reglamento de Elecciones Generales y Escrutinio General 2020 define voto mixto como aquel emitido:

Cuando el elector hace una marca bajo la insignia del partido político de su preferencia, y hace, además, una o más marcas válidas al lado de los nombres de los candidatos en las columnas de otros partidos políticos o candidatos independientes o nomine personas que no figuren como candidatos en la columna de Nominación Directa escribiendo el nombre o nombres y haciendo una marca válida en el área de reconocimiento de marcas. [...]

B. **Hermenéutica Jurídica**

En el deber de resolver las controversias de hecho y adjudicar los derechos de las partes, es imperante considerar los principios y normas establecidas de hermenéutica jurídica.

San Gerónimo Caribe Project v. Registradora, 189 DPR 849, 868 (2013). Este proceso de

interpretación de las leyes consiste en auscultar, escudriñar y determinar cuál es la intención del legislador, puesto que la función de la rama judicial es la de interpretar las leyes aprobadas por la Rama Legislativa. *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, 180 DPR 723, 749 (2011); *Asociación de. Farmacias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 938 (2010).

Al interpretar un estatuto, es principio cardinal que cuando la ley es clara y libre de ambigüedades, su texto prevalece ante el espíritu de esta. Artículo 19 del Código Civil de 2020, Ley Núm. 55-2020. Los tribunales no estamos autorizados de añadir limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de una ley, ni a sustituir omisiones al interpretarla, pues si la ley es clara no se puede utilizar de subterfugio buscar la intención legislativa. *Rosado Molina v ELA y otros*, 195 DPR 581, 589-590 (2016). Siendo así, el primer paso al interpretar una ley es remitirse al propio texto, pues si el lenguaje es claro e inequívoco, del propio estatuto surge la intención legislativa. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012). Por esto, la aplicación literal de la ley puede ser ignorada únicamente cuando su letra no es clara y una aplicación literal lleva a un resultado irracional o contrario a la verdadera intención o propósito del legislador. *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 DPR 231, 245 (2010).

CONCLUSIONES DE DERECHO

En primer lugar, nos corresponde atender el señalamiento del recurrido Roldán Concepción sobre la ausencia de jurisdicción de este Tribunal. Este, como indicáramos, alegó que la falta de notificación del recurso de impugnación a los candidatos a la legislatura municipal, en el plazo de cinco (5) días dispuesto en el Artículo 10.15 Código Electoral, nos privó de jurisdicción y por ende, procede la desestimación. Entendemos que no le asiste la razón. Veamos.

De la lectura del recurso presentado por Irizarry Méndez surge que únicamente se impugnó la certificación de la CEE que declaró alcalde electo del municipio de Aguadilla a Roldán Concepción. No existe en el caso alegación alguna dirigida a

impugnar la composición de la legislatura municipal de Aguadilla. Por consiguiente, es forzoso concluir que la peticionaria no estaba obligada a notificar a los candidatos a la legislatura municipal en el plazo provisto en el Artículo 10.15 del Código Electoral para que adquiriéramos jurisdicción sobre la materia en controversia.

Como señaláramos en el derecho aplicable reseñado, el proceso de impugnación de la elección de un candidato se inicia con la presentación de un escrito juramentado dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación disputada y, se perfecciona con la notificación al **candidato impugnado** dentro de cinco (5) días contados a partir de su presentación.

Ante el hecho indubitado de que la certificación de los legisladores municipales de Aguadilla no fue impugnada, resolvemos que la omisión de notificarles en el plazo jurisdiccional de cinco (5) días no incidió sobre nuestra jurisdicción.

Acreditada la autoridad de este Tribunal para atender el caso, procedemos a examinar la defensa de impedimento colateral por sentencia esgrimida por el candidato impugnado Roldán Concepción. Este sostiene que la recurrente pretende relitigar asuntos que fueron considerados por este Tribunal en el caso SJ2020CV06543 por lo que procede la desestimación. Entendemos que no le asiste la razón.

El citado caso SJ 2020CV06543 trataba de un recurso de revisión judicial al amparo del Artículo 13.2 del Código Electoral en el que la recurrente solicitó la revocación de la Resolución Núm. CEE-AC-20-508 emitida por la CEE. En aquella ocasión, desestimamos el recurso al resolver que carecíamos de jurisdicción para adjudicarlo en sus méritos por no haberse notificado a todas las partes adversamente afectadas, a saber, todos los candidatos a la alcaldía de Aguadilla, según requiere el

Artículo 13.2 del Código Electoral. Asimismo, **concluimos que nuestra autoridad para dirimir controversias relacionadas a los votos mixtos iniciaba una vez concluyera el escrutinio y se certificara el candidato o la candidata que prevaleció**, lo que no había ocurrido a la fecha en que se presentó el recurso.

Es claro que el curso de acción seguido en el caso SJ2020CV06543 no constituyó una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, nuestras expresiones en aquella ocasión reconocieron el derecho de la recurrente Irizarry Méndez a presentar una acción de impugnación a tenor con el Artículo 10.15 del Código Electoral una vez se emitiera por la CEE la certificación del candidato o candidata electa. Por tanto, concluimos que en este caso no es de aplicación la doctrina de cosa juzgada ni su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Valga señalar que, aunque Irizarry Méndez tituló su escrito “Recurso de Revisión” e indicó en el epígrafe que el caso versa sobre la revisión judicial de la Resolución, Núm. CEE-AC-20-508, al amparo del del Artículo 13.2 del Código Electoral”, de las alegaciones surge de forma meridiana que se trata de la impugnación de la certificación emitida por la CEE a favor de Roldán Concepción, a tenor con el Artículo 10.15 del Código Electoral. Como se sabe, es principio jurídico sentado que la denominación errónea de un pleito no impide que se conceda el remedio que proceda.²

Establecido que no existe impedimento para atender los méritos de este caso, nos corresponde resolver la controversia de si constituye un voto mixto válido, en la papeleta municipal, aquel que tiene una marca bajo la insignia del PNP y una marca

²La Regla 71 de Procedimiento Civil 2009 lee como sigue :
“Cualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio no impedirá que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la prueba.”

por un candidato de otro partido, sin tener al menos una marca por un candidato dentro de la columna del PNP. La recurrente planteó que no lo es, que su contabilización afectó el resultado de la contienda electoral en el municipio de Aguadilla y, por consiguiente, que procede la revocación de la certificación de Roldán Concepción como alcalde. Un análisis concienzudo de la controversia, a la luz del estado de derecho vigente, nos lleva a concluir que a la recurrente no le asiste la razón. Nos explicamos.

Según expusimos previamente, el Código Electoral vigente dispone que para que un voto se considere mixto, es necesario que el elector haga al menos una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de al menos un candidato del partido cuya insignia marcó y, a su vez, haga una marca al lado de cualquier candidato de otro partido. Véanse los Artículos 2.3(76) y 9.10 del Código Electoral.

Un lectura somera y literal de los artículos citados nos llevaría a concluir que la validez de un voto mixto está sujeta a que el elector que votó por un candidato que no se encuentra bajo la insignia del partido de su preferencia y por el cual votó, tenga que hacer al menos otra marca a uno de los candidatos bajo la insignia de su partido. De lo contrario, el voto de ese elector no sería contado. Esa aplicación literal del estatuto sin duda invalidaría los votos cuestionados por la recurrente ya que carecen de la marca por un candidato bajo la insignia del partido por el cual se votó y contienen marcas a favor de candidatos de otros partidos.

Sin embargo, entendemos que esa posición, da al traste con la doctrina prevaleciente en materia electoral que rechaza la aplicación textual e inflexible de la norma de adjudicación de votos y nos obliga a respetar la intención del elector. Adheridos a estos principios de interpretación electoral, recientemente reiterados por

nuestro más Alto Foro³, en el análisis sobre la validez de los votos mixtos impugnados por la recurrente tiene que primar lo plasmado en la papeleta, que refleje la intención del elector.

En el caso ante nos, la recurrente arguyó que existen papeletas en las que los electores votaron bajo la insignia de un partido e hicieron una marca a un candidato fuera de la columna de ese partido, sin hacer marca alguna a candidatos bajo la insignia política marcada. Tomando como cierta esa alegación, a tenor con el estado de derecho vigente, no procede su anulación. Entendemos que una papeleta votada mixta, marcada como señaló la recurrente, refleja indubitadamente que el elector tiene preferencia por un candidato de otro partido distinto al que favorece y es su deseo que se le adjudique ese voto en particular al candidato de otro partido.

La intención del elector que marcó las papeletas que la recurrente impugnó es diáfana y hay que respetarla. Invalidar los votos mixtos que no incluyeron una marca adicional al lado de un candidato bajo la insignia del partido político que se seleccionó, como pretende la recurrente, constituiría una intervención indebida con el derecho constitucional al voto de los electores que así se expresaron. Tal pretensión es contraria a la intención del elector que así emitió su voto y por tanto improcedente.

Resolvemos que es un voto mixto válido el emitido en la papeleta municipal con una marca bajo la insignia de un partido y una marca por un candidato fuera de la columna de ese partido, aunque no se hubiere hecho marca alguna al lado de un candidato que esté en la columna bajo la insignia política marcada. Resolvemos además que la interpretación literal de los artículos 2.3(76) y 9.10 del Código Electoral 2020, propuesta por la recurrente interfiere de manera ostensible con el ejercicio del

³ Véase Rodríguez Ramos v CEE, 2021TSPR3.

derecho constitucional al voto en la medida en que descarta la intención del elector, lo que es contrario a las normas de hermenéutica prevalecientes en nuestro ordenamiento sobre materia electoral.

Cónsono con lo expresado y en consideración a que decretada la validez de las papeletas mixtas impugnadas no existen alegaciones en la demanda que tomadas como ciertas, sugieran la probabilidad de que el resultado de la elección del cargo de alcalde(sa) del municipio de Aguadilla, cambiaría en favor de la recurrente Yanitsia Irizarry Méndez, se confirma la certificación emitida por el CEE que declaró alcalde electo a Julio Roldán Concepción.

SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPRESADO se desestima el recurso del epígrafe y se ordena el cierre y archivo con perjuicio de este caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan Puerto Rico a 2 de febrero de 2021.

f/ REBECCA DE LEÓN RÍOS
JUEZA SUPERIOR